



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM
Procurador del Trabajo

Asesoras: Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal
Lcda. Taina E. Matos Santos

25 de mayo de 2005

nc.

Consulta Núm. 15349

Nos referimos a su comunicación del 23 de diciembre de 2004, la cual fue recibida en nuestra Oficina el 10 de marzo de 2005, y lee como sigue:

“Somos un Establecimiento de comercio de venta al detal. El pasado domingo 8 de mayo del presente año día de la Madre, la tienda no abrió por ser un día nacional feriado, el personal que labora en la tienda no trabajo. La compañía est[á] en la obligación de cancelar ese día como dominical o como ordinario, teniendo en cuenta que todo el personal que labora para nosotros no tiene una asignación fija semanal, quincenal o mensual, sino por el contrario recibe un pago por hora trabajada.

A la vez solicitamos a usted informar los días festivos en el año que no se trabajan y los cuales tienen el mismo tratamiento.

Agradezco la atención prestada a la presente y en espera de una pronta respuesta por parte de Ustedes.”

Su consulta está relacionada a sí un patrono de un “[e]stablecimiento de comercio de venta al detal” debe pagar o no, a sus empleados, los días

feriados que no se trabajen. Además, interesa conocer los días feriados en el año que no se trabajan y que reciben el mismo tratamiento.

En Puerto Rico, un patrono solamente viene obligado a compensar a un empleado por los días feriados que éste no trabaje en tres (3) situaciones:

1. cuando el empleado está cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 8, Aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, y su jornada semanal es, de por lo menos, cuatro días,
2. cuando así lo dispone un convenio colectivo o contrato individual de trabajo,
3. cuando el salario se ha estipulado por períodos semanales, bisemanales, quincenales, etc., y no se hace exclusión específica de los días feriados.

No obstante las circunstancias antes mencionadas, cualquier patrono puede pagar días feriados a sus empleados, ya sea por uso y costumbre o por mera liberalidad.

Respecto a su segunda interrogante sobre los días festivos que no se trabajan y cuáles deben recibir el mismo tratamiento, el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales" dispone cuáles son los días de cierre total, el cual citaremos a continuación:

"Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase en los mismos ninguna clase de trabajo, excepto que a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento en las siguientes fechas:

- a) 1ro de enero
- b) 6 de enero
- c) Viernes Santo
- d) Domingo de Resurrección (Pascua)
- e) Día de las Madres
- f) Día de los Padres
- g) Día de las Elecciones Generales
- h) Día de Acción de Gracias
- i) 25 de diciembre”

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

ep/LVGT

feriados que no se trabajen. Además, interesa conocer los días feriados en el año que no se trabajan y que reciben el mismo tratamiento.

En Puerto Rico, un patrono solamente viene obligado a compensar a un empleado por los días feriados que éste no trabaje en tres (3) situaciones:

1. cuando el empleado está cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 8, Aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, y su jornada semanal es, de por lo menos, cuatro días,
2. cuando así lo dispone un convenio colectivo o contrato individual de trabajo,
3. cuando el salario se ha estipulado por períodos semanales, bisemanales, quincenales, etc., y no se hace exclusión específica de los días feriados.

No obstante las circunstancias antes mencionadas, cualquier patrono puede pagar días feriados a sus empleados, ya sea por uso y costumbre o por mera liberalidad.

Respecto a su segunda interrogante sobre los días festivos que no se trabajan y cuáles deben recibir el mismo tratamiento, el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales" dispone cuáles son los días de cierre total, el cual citaremos a continuación:

"Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo, excepto que a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento en las siguientes fechas:

- a) 1ro de enero
- b) 6 de enero
- c) Viernes Santo
- d) Domingo de Resurrección (Pascua)
- e) Día de las Madres
- f) Día de los Padres
- g) Día de las Elecciones Generales
- h) Día de Acción de Gracias
- i) 25 de diciembre”

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomeí Rodríguez
Procurador del Trabajo

ep/LVGT